

RESOLUCION N. 03430

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- el día 30 de julio de 2004, en adelante el Departamento, realizó visita técnica al establecimiento de comercio forestal denominado “COCINAS Y MADERAS”, ubicado en la Carrera 15 A No. 159 – 19 (Dirección antigua) para verificar la actividad y control a los procesos industriales. Con base a dicha diligencia se emitió Informe Técnico 6999 de 27 de septiembre de 2004, con base en el cual se emitió el Requerimiento 2005EE9803 del 25 de abril de 2005, en el que se requirió a los señores Luis Salazar y Miguel Triana, en calidad de propietarios para que:

- *Suspenda de inmediato la actividad de pintura en espacio público.*
- *En un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente documento, adecue un área al interior del establecimiento para adelantar los procesos de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases.*

- *En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente documento adecue un área en el interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos, de manera que se controle la dispersión del material particulado hacia el entorno.*
- *En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente documento adelante el registro del libro de operaciones de su actividad industrial ante el área de flora e industria de la madera DAMA.*

Que el día 02 de junio de 2006, el Departamento, realizó visita de verificación con el fin realizar seguimiento al requerimiento 2005EE9803 lo cual consta en el acta 41, de la cual se emitió Concepto Técnico 5891 del 28 de julio de 2006, conforme a cuyas observaciones:

- *“Dio cumplimiento con el requerimiento EE 9803 de 2005 en los apartes “adecue un área en el interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos, de manera que se controle la dispersión del material particulado hacia el entorno” y “suspenda de inmediato la actividad de pintura en el espacio público”*
- *No dieron cumplimiento con el requerimiento EE 9803 de 2005 en los apartes “adecue un área en el interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que se asegure la adecuada dispersión de los gases” y “adelante el registro del libro de operaciones de su actividad industrial ante el área de flora e industria de la madera DAMA”*

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, en adelante la Secretaria, el día 21 de enero de 2011, adelantó visita al establecimiento comercial forestal denominado “COCINAS Y MADERAS”, ubicado en la carrera 7 D Bis No. 159 – 19 del barrio Alta Blanca de la localidad de Usaquén (nueva dirección), la cual fue atendida por el señor Luis Manuel Salazar, quien manifestó ser el propietario, de la cual se emitió el concepto técnico 653 del 28 de Junio de 2011, conforme a cuyas observaciones, el referido establecimiento, continúa incumpliendo el requerimiento No. 2005EE9803 del 25 de abril de 2005, en razón de que no ha adecuado un área a su interior con sistema o dispositivos de control que evite la dispersión de los gases generados en el proceso de pintura, incumpliendo el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que revisada la base de datos de la Secretaria, se verifico que el propietario del establecimiento aún no ha solicitado el registro del libro de operaciones incumplimiento con el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que la Secretaria, mediante Auto 2048 del 25 de abril de 2011, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.515.713 de Sincelejo como propietario del establecimiento comercial forestal “COCINAS Y MADERAS”, ubicado en la Carrera 7 D Bis No. 159 – 19 del barrio Alta Blanca de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar los hechos o omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2011.

Que la Secretaria mediante Auto 415 del 29 de mayo de 2012, formuló el siguiente pliego de cargos al señor LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA en calidad de propietario del establecimiento denominado COCINAS Y MADERAS:

“CARGO PRIMERO: Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el registro del libro de operaciones, transgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto N° 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Por no haber implementado un sistema de extracción con ducto que garantice una adecuada dispersión de gases, olores y material particulado, transgrediendo con esta conducta el artículo N° 948 de 1995. “

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 2 de agosto de 2012 y desfijado el 8 de agosto del mismo año.

Que la Secretaria el día 29 de Julio de 2013, adelantó visita al establecimiento denominado “COCIANAS Y MADERAS” ubicada en la Carrera 7 D Bis No. 159 – 19 del barrio Alta Blanca de la localidad de Usaquén, en donde se verificaron los procesos que allí se adelantan. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 501 del 29 de julio de 2013, generándose Concepto Técnico No. 07727 del 8 de octubre de 2013 el cual concluyó que:

“- No se dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento No. EE9803 del 25/04/2005 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del presente documento, adecue un área al interior del establecimiento para adelantar los procesos de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.

- No se dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento No. EE9803 del 25/04/2005 en el aparte “En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente documento adecue un área en el interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos, de manera que se controle la dispersión del material particulado hacia el entorno”. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002.

- Dio cumplimiento a lo establecido en el requerimiento No. EE9803 del 25/04/2005 en el aparte “En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente documento adelante el registro del libro de operaciones de su actividad industrial ante el área de flora e industria de la madera DAMA. Conforme al artículo 65 del Decreto 1791 del 1996. Sin embargo revisada la base de datos de la entidad se evidencio que la empresa no ha realizado ningún reporte de movimientos de madera.”

Que igualmente el referido Concepto Técnico señaló que la exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar lesiones del hígado, riñones y el sistema nervioso central y cáncer, la exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel, náusea y trastornos de la memoria, entre otros aspectos.

Que la Secretaria mediante Resolución 1171 del 29 de abril de 2014, resolvió: i) Declarar responsable al señor LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.713, en calidad de propietario del establecimiento denominado “COCINAS Y MADERAS” ubicado en la Carrera 7 D Bis No. 159 – 19 del barrio Alta Blanca de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, del Cargo Segundo formulado a través de Auto 00415 del 29 de mayo de 2012, por no implementar un sistema de extracción con ducto que garantice una adecuada

dispersión de gases, olores y material particulado, vulnerando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; ii) Imponer al establecimiento sanción consistente en cierre temporal, hasta tanto se desvirtuó el deterioro ambiental por este generado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la

obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

En lo que corresponde al caso concreto, la presente actuación administrativa tuvo origen en el Auto 2048 del 25 de abril de 2011, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental contra del señor LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.515.713 de Sincelejo como propietario del establecimiento comercial forestal “COCINAS Y MADERAS”, ubicado en la Carrera 7 D Bis No. 159 – 19 del barrio Alta Blanca de la localidad de Usaquén y concluyó con la Resolución 1171 del 29 de abril de 2014 que resolvió declarar responsable al investigado por no implementar un sistema de extracción con ducto que garantizara una adecuada dispersión de gases, olores y material particulado, vulnerando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; además de imponerle una sanción consistente en cierre temporal, hasta tanto se desvirtuara el deterioro ambiental generado por el establecimiento a su nombre. Sin embargo, no obra en el expediente evidencia de las acciones de la administración para dar cumplimiento a la referida sanción.

Al respecto la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, corresponde remitirse a lo establecido en el artículo 91 *ibídem*, el cual dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia”.*

Conforme a las circunstancias previstas en la citada norma, para el caso concreto ésta corresponde a la señalada en el numeral 3º, esto es: *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”,* conforme se fundamenta a continuación.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante Resolución 1171 del 29 de abril de 2014 la Secretaria, declaró responsable al señor LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.713, en calidad de propietario del establecimiento denominado “COCINAS Y MADERAS” ubicado en la Carrera 7 D Bis No. 159 – 19 del barrio Alta Blanca de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, del Cargo Segundo formulado a través de Auto 00415 del 29 de mayo de 2012, por no implementar un sistema de extracción con ducto que garantice una adecuada dispersión de gases, olores y material particulado, vulnerando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; ii) Imponer al establecimiento sanción consistente en cierre temporal, hasta tanto se desvirtué el deterioro ambiental por este generado.

Por lo tanto, la administración contaba con cinco (5) años para dar cumplimiento a las ordenes en este establecidas. Sin embargo, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian las actuaciones tendientes a dar cumplimiento al en cierre temporal del establecimiento de comercio denominado “COCINAS Y MADERAS”, por lo tanto, el presente corresponde a la circunstancia prevista en el numeral 3º del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo incumplido.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Por las razones expuestas, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 1171 del 29 de abril de 2014, por la cual la

Secretaria, declaró responsable al señor LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.713, en calidad de propietario del establecimiento denominado “COCINAS Y MADERAS” ubicado en la Carrera 7 D Bis No. 159 – 19 del barrio Alta Blanca de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, del Cargo Segundo formulado a través de Auto 00415 del 29 de mayo de 2012, sancionándolo con cierre temporal, y en consecuencia archivar la actuación administrativa adelantada en el expediente.

Sin embargo, una revisado el certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio de titularidad del señor LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.713, esta señala:

“CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO: 02019118 DEL 23 DE AGOSTO DE 2010 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A): LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO: 03483779 DEL LIBRO XV”

En este orden de ideas, la Secretaria no tiene información del domicilio del señor LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.713, en calidad de propietario del establecimiento denominado “COCINAS Y MADERAS”, por cuanto la información con la que la Autoridad contaba corresponde al domicilio de social del referido establecimiento de comercio, el cual ya no se encuentra en funcionamiento.

Con relación a la situación anterior, el párrafo segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En razón de lo anterior, el señor LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.713, en calidad de propietario del establecimiento denominado “COCINAS Y MADERAS”, será notificado del contenido del presente acto en los términos de citado párrafo

segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 1171 del 29 de abril de 2014 emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

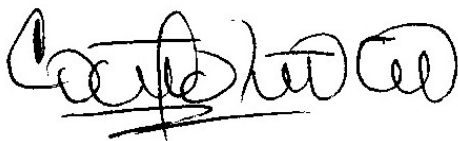
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor LUIS MANUEL SALAZAR NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.515.713, en calidad de propietario del establecimiento denominado “COCINAS Y MADERAS”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2006-1844**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de del presente acto.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO 2021-1110 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/09/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/09/2021

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2021

SDA-08-2006-1844